



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-20/2024

PARTE ACTORA: GENE
RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** la resolución² del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, que a su vez confirmó el acuerdo⁴ por el que el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ resolvió el procedimiento sancionador ordinario⁶ mediante el cual declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y probables delitos electorales, atribuidos al diputado local Pedro Alonso Villegas Lobo⁷.

I. ANTECEDENTES⁸

Palabras clave: Actos anticipados de campaña y/o precampaña, promoción personalizada, diputado local, informe de gobierno.

Correspondientes a 2023

2. **Denuncia.** El veintiséis de septiembre, el actor denunció al diputado Pedro Alonso Villegas Lobo por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández, con la colaboración de: Manuel Alejandro Castillo Morales.

² TESIN-REV-02/2024.

³ En adelante, Tribunal electoral o autoridad responsable o la responsable.

⁴ IEES/CG053/23

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

⁶ SE-PSO-008/2023.

⁷ En lo subsecuente, el denunciado.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

3. Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda y publicaciones en redes sociales sobre la rendición del segundo informe de gobierno, como diputado local.
4. **Admisión.** El tres de octubre, el Instituto local admitió la denuncia bajo el expediente SE-PSO-008/2023 y requirió diversa información al Congreso del Estado⁹.
5. **Resolución (PSO-008/2023).** El treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEES/CG053/23, en el que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.
6. **Juicio local.** El siete de diciembre, el actor impugnó la resolución anterior ante el tribunal local.

Correspondientes a 2024

7. **Primera resolución (TESIN-JDP-113/2023).** El doce de enero, el tribunal local desechó el medio de impugnación.
8. **Juicio federal (SG-JE-3/2024).** El dieciséis de enero, el actor impugnó la resolución anterior. El uno de febrero, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó emitir una nueva, en los términos ahí precisados.
9. **Resolución impugnada (TESIN-REV-02/2024).** El diez de febrero, el tribunal local confirmó la resolución del instituto local en el **PSO-008/2023**.

⁹ Véase página 73 del cuaderno accesorio único.

10. **Instancia federal.** El actor impugnó dicha resolución el catorce de febrero, por lo que se integró el juicio electoral **SG-JE-20/2024**; se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, pues los hechos podrían vincularse con la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos a un diputado local de dicha entidad¹⁰.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio¹¹ debido a que se cumplen los requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el diez de febrero, se notificó el mismo día y la demanda se presentó el catorce del mismo mes, esto es al dentro del plazo legal de cuatro días¹². La autoridad responsable reconoció la **personería** del promovente en su informe circunstanciado¹³. Asimismo, el actor

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios

¹³ Visible en página 22 del expediente principal.

tiene **legitimación** ya que fue la parte denunciante en la instancia local e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio. Además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

13. El actor denunció al diputado Pedro Alonso Villegas Lobo, por la supuesta difusión de propaganda de su segundo informe de gobierno, fuera de los plazos legales destinados para ese fin.
14. A su consideración, dicha difusión resultó contraria a lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que prevé que las y los servidores públicos pueden promocionar su informe siete días antes y cinco después de que lo rindan.
15. El actor afirmó que desde el doce de agosto de dos mil veintitrés recibió, de forma anónima, un panfleto que promocionaba la imagen personal del denunciado; y que hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se realizaron publicaciones en redes sociales del propio denunciado, con publicidad relativa a su informe de labores, no obstante que dicho informe supuestamente se llevó a cabo desde el veintiuno agosto.
16. Sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local declaró inexistentes las infracciones y declaró infundada la queja, al considerar que: no se acreditaron los elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal del denunciado; no se acreditó el uso de recursos públicos para distribuir el panfleto utilizado para difundir su informe legislativo; no hubo elementos para configurar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Resolución del tribunal local

17. El tribunal local confirmó lo resuelto por el instituto local pues consideró que el actor partió de una premisa incorrecta. Ello, pues contrario a lo afirmado en la demanda presentada en la instancia local, el denunciado no reconoció haber hecho propaganda referente a su informe desde el doce de agosto, sino que negó sus afirmaciones y las calificó como falsas y tendenciosas.
18. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable expuso que de las imágenes que presentó no se advertía ni la fecha ni la hora en que las actividades fueron realizadas, sino que únicamente pudo observar la fecha en que se difundieron en las redes sociales del denunciado y del Congreso del Estado, por lo que no se podía acreditar que las actividades se hubiesen realizado en el horario laboral del diputado.
19. Además, tomó en consideración que, conforme a la información requerida al Congreso del Estado, éste reportó que no erogó recursos económicos directos, ni prestó recursos materiales o humanos para la presentación del segundo informe de gobierno del denunciado.
20. De ahí que, consideró que la investigación realizada por el instituto local había sido exhaustiva.
21. También consideró que no se podía pronunciar sobre las afirmaciones del actor sobre que la Secretaria General del Congreso local dependía de su Junta de Coordinación Política y que, por ello, fuera juez y parte, así como que por pertenecer al mismo partido jamás informaría de actividades de proselitismo. Esto, en concepto del tribunal local, no formó parte de la controversia.
22. Por último, consideró que fueron vagas y genéricas las manifestaciones del actor, relacionadas con la Carta Democrática Internacional y que lo resuelto por el instituto local violaba sus

derechos fundamentales, por lo que declaró inoperante el agravio respectivo.

Síntesis de agravios

23. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, y para ello expone los siguientes agravios:
24. **Indebida valoración de los hechos.** El tribunal local no valoró adecuadamente el hecho 2 de su denuncia, referente a que por lo menos a partir del doce de agosto se difundió propaganda sobre el informe de gobierno del denunciado, pues le hicieron llegar anónimamente un panfleto con su imagen.
25. Lo anterior, porque el denunciado en su contestación expresamente reconoció que, en efecto, desde el doce de agosto se había difundido la propaganda de tal evento, mientras que éste se realizó hasta el veintiuno del mismo mes, por lo que su difusión previa excede del plazo de siete días previos al informe, en términos del artículo 242 de la LGIPE.
26. Asimismo, que las publicaciones en redes sociales, aunque no mencionan la fecha en que se realizaron las actividades, sí refieren que el veintiuno de agosto se realizó la presentación del informe de gobierno, es decir, excedió el plazo que prevé la ley para su difusión.
27. Con base en ello, sostiene que se actualiza la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.
28. **Omisión de allegarse de otros medios de prueba.** En lo referente al uso indebido de recursos públicos, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local vulneró el artículo 291 de la Ley de instituciones y Procedimiento Electoral del Estado¹⁴, porque

¹⁴ “la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite (...)”

no realizó una investigación exhaustiva para determinar si en los eventos de presentación del informe se usaron recursos del Congreso del Estado, pues se limitó a enviar un oficio y esperar la respuesta de la Secretaría General del Congreso.

29. Sostiene que la referida Secretaría General depende de la Junta de Coordinación Política, la cual preside un compañero de bancada del denunciado, por lo que, se convierte en juez y parte y, por tanto, no informaría sobre las actividades proselitistas realizadas con recursos del Congreso.
30. **Violación a sus derechos político-electorales.** El actor menciona que la Carta Democrática Interamericana establece los elementos esenciales de la democracia representativa. Que los derechos político-electorales de los ciudadanos están vinculados a otros derechos fundamentales y que la resolución impugnada violó sus derechos.

Respuesta

31. El agravio referente a la indebida valoración de los hechos es **inoperante**, toda vez que el actor reitera lo que expuso en la instancia local, sin controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal local¹⁵.
32. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no estaba demostrada la fecha en que supuestamente se difundió la propaganda relacionada con el informe, y que el denunciado no reconoció que ello hubiera ocurrido desde el doce de agosto de dos mil veintitrés.
33. Asimismo, determinó que no existía un parámetro temporal objetivo y cierto para estar en condiciones de pronunciarse sobre la presunta

¹⁵ Con fundamento en las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”

vulneración. Es decir, el tribunal local implícitamente resolvió que no se vulneró dicho precepto.

34. Ahora, del análisis de la demanda se advierte que el actor omite plantear argumentos para combatir los razonamientos y fundamentos de la responsable, pues se limita a reiterar lo que expuso contra la resolución del Instituto local.
35. De esta manera, sus señalamientos no refutan la afirmación del tribunal local, consistente en que partió de una premisa falsa, dado que en el expediente no obra constancia o prueba de que el denunciado haya confesado haber difundido los panfletos denunciados fuera del periodo válido de difusión del informe de labores.
36. En el mismo sentido, se abstiene de formular planteamientos para evidenciar que con los medios de prueba existentes se demuestra lo contrario a lo que afirmó el tribunal local, de ahí la inoperancia.
37. Respecto a la supuesta **omisión** de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local para **allegarse de otros medios de prueba**, su agravio es igualmente **inoperante**.
38. Lo anterior, toda vez que también resulta reiterativo y, en consecuencia, no controvierte los argumentos expuestos por el tribunal responsable.
39. En efecto, la parte actora omite esgrimir argumentos dirigidos a combatir los razonamientos y fundamentos del tribunal local, ya que los que emplea son una reiteración de los planteados ante dicha instancia contra la resolución del instituto local.
40. Además, omite precisar qué medios probatorios se debieron desahogar o cómo es que tales medios probatorios acreditarían el uso indebido de recurso públicos. Por el contrario, se limita a

señalar, en términos similares a lo que realizó en la instancia local, una supuesta omisión de ordenar el desahogo de pruebas.

41. Por cuanto ve a la supuesta **violación a sus derechos político-electorales**, sus agravios son igualmente **inoperantes** pues omite puntualizar qué derecho de índole político-electoral afecta la resolución controvertida ni cómo acontece dicha circunstancia, siendo insuficiente e ineficaz la expresión simple y abstracta¹⁶.
42. Sumado a lo anterior, en términos similares a lo que se expuso previamente, el actor omite controvertir y desvirtuar los argumentos y fundamentos expuestos por el tribunal local para tener por inexistente la infracción denunciada y se limita a reiterar lo que expuso en la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional

¹⁶ De acuerdo con la tesis II.2o.P.2 K (11a.), de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.